



**JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO**

**ABOGADO**

*Especialista Derecho Procesal*

*Universidad Libre de Colombia*

Señores

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PODER RAD 2021 00865  
DTE FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018  
DDO JHON FREDY NOVOA GARCÍA**

**JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.133.657 y portador de T. P. No 202601 del C. S. de la J.; en calidad de apoderado del señor **JHON FREDY NOVOA GARCÍA**, dentro del término legal, interpongo recurso de reposición del auto de mandamiento ejecutivo (artículo 430 C.G.P), de fecha 17 de enero de dos mil veintidós (2022), tal como consta en el expediente, con el objeto de que se revoque en su totalidad y en su lugar se niegue el mandamiento ejecutivo, por no ser claro ni exigible, así como de presentarse una clara falta de competencia, con fundamento en las sucintas :

### **RAZONES.**

#### **1. Falta de claridad y exigibilidad.**

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de la obligación, siempre y cuando esta sea clara, expresa y exigible (Art 422 CGP).

Ahora bien, para el caso en comento se tiene que se presenta para pago las obligaciones Nos. **36032407418426, 5471307393920424, 4559860672178872, 5900475900087010 Y 6500475900021045** como consta en el documento adjunto. Las cuales fueron respaldadas con el Pagare No. **3451222**, conforme a lo manifestado en el hecho primero de la demanda. Obligaciones que individualmente no fueron puestas en conocimiento del demandado, dando lugar a cobrar unos valores muy diferentes a los que quedaron con saldo insoluto, al momento de diligenciar los espacios en blanco del mencionado pagare.

Ahora bien, en el hecho segundo de la demanda, se indica que dicha obligación fue suscrita por el señor **ELIECER PERAZA DIAZ**, y no mi poderdante, presentando confusión en la legitimación por pasiva de la obligación, contenida en el título valor presentado para ser cobrado y el relacionado en los hechos de la demanda y el auto admisorio de la misma.

Luego los hechos, riñen con las pretensiones, situación que deviene en su falta de claridad

**[abogadogustavoortiz@hotmail.com/notificacionesjudicialesorca@gmail.com](mailto:abogadogustavoortiz@hotmail.com/notificacionesjudicialesorca@gmail.com)**

**Celular 3187950149**



**JOSE GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO**

**ABOGADO**

*Especialista Derecho Procesal*

*Universidad Libre de Colombia*

Quiere esto decir que al valorar el conjunto los elementos del título valor, que componen unas sumas de dinero para pago, la cual ciertamente y conforme a lo expresado por la parte demandante en la demanda, y los documentos aportados, no son claras o requieren una valoración excepcional para determinar o no la exigibilidad de las mismas, y que no obstante lo anterior, como ya dije, debe aclararse esta situación.

Corolario de lo anterior, se entiende que la obligación pretendida, adolezca de las condiciones exigibles del artículo 422 del CGP, para su ejecución, pues no es clara, ni precisa, y por ende, mucho menos exigible.

## **2. Falta de competencia.**

Conforme a lo normado en el artículo 28 del C.G.P, numeral 1 y 3, se tiene que el demandado puso como dirección de domicilio el municipio del Colegio – Cundinamarca, y de residencia, el municipio de Viotá – Cundinamarca, tal y como lo corrobora el Banco en la consulta Ubica Plus aportada con la demanda, obrante a folio 10, y a lo manifestado en la parte de notificaciones de la demanda, donde se indica que : **“JHON FREDY NOVOA GARCÍA recibirá notificación LA CALLE 1 # 3 – 22 EL COLEGIO - CUNDINAMARCA y al correo electrónico [JHONOVOA@HOTMAIL.COM](mailto:JHONOVOA@HOTMAIL.COM) Conforme al Decreto 806 de 2020, esta información se obtuvo por medio de CIFIN/ASOBANCARIA, de lo cual se allega copia).** “, situación que haría necesario enviar por competencia al juzgado de dicho municipio la presente acción.

Lo anterior, en virtud a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> , mediante un auto donde se decide conflicto negativo de competencia entre dos juzgados de diferente distrito judicial para conocer de un proceso ejecutivo singular para el cobro de una obligación contenida en un pagaré.

A juicio de la Corte la competencia debe ser asumida por el lugar de domicilio del demandado, según la regla general de competencia para los procesos contenciosos contenida en el artículo 23 núm. 1 del CPC, teniendo en cuenta que la norma del CGP que establece la competencia concurrente para los procesos ejecutivos por el lugar donde debe cumplirse la obligación, no ha entrado aún en vigencia en virtud de un Acuerdo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En igual sentido, cabe resaltar, que esta entidad financiera ya había determinado con anterioridad que este es el Domicilio del demandado, pues actualmente cursa el Radicado 2019 180, en el Juzgado Promiscuo Municipal del Colegio – Cundinamarca, donde se demandaron otras obligaciones con esa misma entidad, conforme expediente que se adjunta

---

<sup>1</sup> CSJ SC, AUTO 27/02/2015, EXP No. 01- 02-03-000-2014- 02171-00 , M.P.: JESUS VALL DE RUTÉN RUIZ



**JOSE GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO**

**ABOGADO**

*Especialista Derecho Procesal*

*Universidad Libre de Colombia*

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

### **DOCUMENTALES.**

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.** Sírvase requerir señor Juez a la parte demandante, conforme al artículo 266 del CGP, a fin de que presente ante su despacho, de forma individual, los extractos de los productos financieros **36032407418426, 5471307393920424, 4559860672178872, 5900475900087010 Y 6500475900021045**, a fin de determinar cómo se realizó el correspondiente diligenciamiento de espacios en blanco.

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase señor Juez ordenar al demandante **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, con el NIT. 900.595.549-9, sociedad domiciliada en Bogotá, con matrícula No. 02297802, legalmente representada por **JOSE FERNANDO SOTO GARCIA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía 16.691.525 de Cali – Valle, quien a su vez actúa en nombre y cuenta de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo **“FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018”**, NIT.830.054.076.2, o quien haga sus veces, para que comparezca personalmente ante su Despacho con el fin de absolver el interrogatorio de parte que el suscrito formulará en audiencia.

## **DECLARACIONES Y CONDENAS**

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago diado 17 de enero de dos mil veintidós (2022), por falta de claridad y exigibilidad y/o Declarar probada la excepción previa de Falta de Competencia, para el cobro del pagare que dio origen al proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Condenar al Banco Davivienda, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Declarar terminado el proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

## **COMPETENCIA**

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

## **NOTIFICACIONES**

**[abogadogustavoortiz@hotmail.com/notificacionesjudicialesorca@gmail.com](mailto:abogadogustavoortiz@hotmail.com/notificacionesjudicialesorca@gmail.com)**

**Celular 3187950149**



**JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO**  
**ABOGADO**

*Especialista Derecho Procesal*  
*Universidad Libre de Colombia*

**La sociedad demandante FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018.**, y su representante legal recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 93-52 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico para notificación judicial: [comercial@invest.co](mailto:comercial@invest.co)

**Apoderada Demandante:** Recibirá notificaciones en la secretaria del juzgado y en la Carrera 11 A No 93-52 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico para notificación judicial: [msantacruz@invest.co](mailto:msantacruz@invest.co) y [tmargaroth@gmail.com](mailto:tmargaroth@gmail.com).

**El demandado JHON FREDY NOVOA GARCIA** recibirá notificación LA CALLE 1 # 3 – 22 EL COLEGIO - CUNDINAMARCA y al correo electrónico [JHONVOA@HOTMAIL.COM](mailto:JHONVOA@HOTMAIL.COM).

**El suscrito apoderado:** En La Diagonal 182 No. 20 – 91 - Centro Comercial Panamá – Oficina 271 D- Bogotá D-C. Celular 3194778000 -3187950149 – correo electrónico [abogadogustavoortiz@hotmail.com](mailto:abogadogustavoortiz@hotmail.com). Conforme a lo preceptuado en el artículo 103 del C.G.P, le solicito enviarme las notificaciones vía correo electrónico o mensaje de datos, puesto que mi domicilio laboral es la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez, atentamente,

**JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO**  
C.C. 80.133.657 Expedida en Bogotá  
T.P. 202.601 del C.S de la J.  
[abogadogustavoortiz@hotmail.com](mailto:abogadogustavoortiz@hotmail.com)

## RECURSO DE REPOSICION MANDAMENTO PAGO RAD 2021 00865

ABOGADO JOSE GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO <abogadogustavoortiz@hotmail.com>

Mar 3/05/2022 13:01

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: comercial <comercial@inverst.co>;msantacruz <msantacruz@inverst.co>;tmargarotht@gmail.com <tmargarotht@gmail.com>;JHON NOVOA TRIUNFO <jjohnovoa@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (9 MB)

RECURSO REPOSICION MANDAMEINTO PAGO JHON FREDY NOVOA GARCÍA.pdf; 01. EJECUTIVO 2021-865.pdf;

**Señores**

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD 2021 00865  
DTE FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018  
DDO JHON FREDY NOVOA GARCÍA**

**JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.133.657 y portador de T. P. No 202601 del C. S. de la J.; en calidad de apoderado del señor **JHON FREDY NOVOA GARCÍA**, dentro del término legal, interpongo recurso de reposición del auto de mandamiento ejecutivo (artículo 430 C.G.P), de fecha 17 de enero de dos mil veintidós (2022), tal como consta en el expediente, con el objeto de que se revoque en su totalidad y en su lugar se niegue el mandamiento ejecutivo, por no ser claro ni exigible, así como de presentarse una clara falta de competencia, con fundamento en las sucintas :

### RAZONES.

#### **1. Falta de claridad y exigibilidad.**

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de la obligación, siempre y cuando esta sea clara, expresa y exigible (Art 422 CGP).

Ahora bien, para el caso en comento se tiene que se presenta para pago las obligaciones Nos. **36032407418426, 5471307393920424, 4559860672178872, 5900475900087010 Y 6500475900021045** como consta en el documento adjunto. Las cuales fueron respaldadas con el Pagare No. **3451222**, conforme a lo manifestado en el hecho

primero de la demanda. Obligaciones que individualmente no fueron puestas en conocimiento del demandado, dando lugar a cobrar unos valores muy diferentes a los que quedaron con saldo insoluto, al momento de diligenciar los espacios en blanco del mencionado pagare.

Ahora bien, en el hecho segundo de la demanda, se indica que dicha obligación fue suscrita por el señor ELIECER PERAZA DIAZ, y no mi poderdante, presentando confusión en la legitimación por pasiva de la obligación, contenida en el título valor presentado para ser cobrado y el relacionado en los hechos de la demanda y el auto admisorio de la misma.

Luego los hechos, riñen con las pretensiones, situación que deviene en su falta de claridad

Quiere esto decir que al valorar el conjunto los elementos del título valor, que componen unas sumas de dinero para pago, la cual ciertamente y conforme a lo expresado por la parte demandante en la demanda, y los documentos aportados, no son claras o requieren una valoración excepcional para determinar o no la exigibilidad de las mismas, y que no obstante lo anterior, como ya dije, debe aclararse esta situación.

Corolario de lo anterior, se entiende que la obligación pretendida, adolezca de las condiciones exigibles del artículo 422 del CGP, para su ejecución, pues no es clara, ni precisa, y por ende, mucho menos exigible.

## **2. Falta de competencia.**

Conforme a lo normado en el artículo 28 del C.G.P, numeral 1 y 3, se tiene que el demandado puso como dirección de domicilio el municipio del Colegio – Cundinamarca, y de residencia, el municipio de Viotá – Cundinamarca, tal y como lo corrobora el Banco en la consulta Ubica Plus aportada con la demanda, obrante a folio 10, y a lo manifestado en la parte de notificaciones de la demanda, donde se indica que : **“JHON FREDY NOVOA GARCÍA recibirá notificación LA CALLE 1 # 3 – 22 EL COLEGIO - CUNDINAMARCA y al correo electrónico [JHONNOVA@HOTMAIL.COM](mailto:JHONNOVA@HOTMAIL.COM) Conforme al Decreto 806 de 2020, esta información se obtuvo por medio de CIFIN/ASOBANCARIA, de lo cual se allega copia).** “, situación que haría necesario enviar por competencia al juzgado de dicho municipio la presente acción.

Lo anterior, en virtud a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia <sup>[1]</sup>, mediante un auto donde se decide conflicto negativo de competencia entre dos juzgados de diferente distrito judicial para conocer de un proceso ejecutivo singular para el cobro de una obligación contenida en un pagaré.

A juicio de la Corte la competencia debe ser asumida por el lugar de domicilio del demandado, según la regla general de competencia para los procesos contenciosos contenida en el artículo 23 núm. 1 del CPC, teniendo en cuenta que la norma del CGP que establece la competencia concurrente para los procesos ejecutivos por el lugar donde debe cumplirse la obligación, no ha entrado aún en vigencia en virtud de un Acuerdo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En igual sentido, cabe resaltar, que esta entidad financiera ya había determinado con anterioridad que este es el Domicilio del demandado, pues actualmente cursa el Radicado 2019 180, en el Juzgado Promiscuo Municipal del Colegio – Cundinamarca, donde se demandaron otras obligaciones con esa misma entidad, conforme expediente que se adjunta

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

#### **DOCUMENTALES.**

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.** Sírvase requerir señor Juez a la parte demandante, conforme al artículo 266 del CGP, a fin de que presente ante su despacho, de forma individual, los extractos de los productos financieros **36032407418426, 5471307393920424, 4559860672178872, 5900475900087010 Y 6500475900021045**, a fin de determinar cómo se realizó el correspondiente diligenciamiento de espacios en blanco.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase señor Juez ordenar al demandante **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, con el NIT. 900.595.549-9, sociedad domiciliada en Bogotá, con matrícula No. 02297802, legalmente representada por **JOSE FERNANDO SOTO GARCIA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía 16.691.525 de Cali – Valle, quien a su vez actúa en nombre y cuenta de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo **“FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018”**, NIT.830.054.076.2, o quien haga sus veces, para que comparezca personalmente ante su Despacho con el fin de absolver el interrogatorio de parte que el suscrito formulará en audiencia.

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago diado 17 de enero de dos mil veintidós (2022), por falta de claridad y exigibilidad y/o Declarar probada la excepción previa de Falta de Competencia, para el cobro del pagare que dio origen al proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Condenar al Banco Davivienda, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Declarar terminado el proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

### COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

### NOTIFICACIONES

**La sociedad demandante FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018.**, y su representante legal recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 93-52 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico para notificación judicial: [comercial@inverst.co](mailto:comercial@inverst.co)

**Apoderada Demandante:** Recibirá notificaciones en la secretaria del juzgado y en la Carrera 11 A No 93-52 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico para notificación judicial: [msantacruz@inverst.co](mailto:msantacruz@inverst.co) y [tmargaroth@gmail.com](mailto:tmargaroth@gmail.com).

**El demandado JHON FREDY NOVOA GARCIA** recibirá notificación LA CALLE 1 # 3 – 22 EL COLEGIO - CUNDINAMARCA y al correo electrónico [JHONOVOA@HOTMAIL.COM](mailto:JHONOVOA@HOTMAIL.COM) .

**El suscrito apoderado:** En La Diagonal 182 No. 20 – 91 - Centro Comercial Panamá – Oficina 271 D- Bogotá D-C. Celular 3194778000 -3187950149 – correo electrónico [abogadogustavoortiz@hotmail.com](mailto:abogadogustavoortiz@hotmail.com). Conforme a lo preceptuado en el artículo 103 del C.G.P, le solicito enviarme las notificaciones vía correo electrónico o mensaje de datos, puesto que mi domicilio laboral es la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez, atentamente,

---

[1] CSJ SC, AUTO 27/02/2015, EXP No. 01- 02-03-000-2014- 02171-00 , M.P.: JESUS VALL DE RUTÉN RUIZ

*JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEROA*  
*ABOGADO*  
*Especialista Derecho Procesal*  
*Universidad Libre de Colombia*

---

*Este correo electrónico es confidencial y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige. Si el lector de esta transmisión electrónica no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.*

*Los correos electrónicos no son necesariamente seguros, por lo que el remitente no será responsable en ningún momento por los cambios que se sufran en su transferencia. Aun cuando se hayan revisado los archivos adjuntos existe siempre la posibilidad de que puedan contener virus o códigos maliciosos que dañen los sistemas del destinatario, por lo que tampoco se asume ninguna responsabilidad en caso de mutaciones en su transferencia y será siempre necesario revisarlos antes de abrirlos.*

*Las opiniones expresadas en este correo electrónico deberán ser confirmadas por escrito y firmadas por el remitente para tener validez legal, por lo que el correo electrónico no es el medio apropiado para emitir opiniones o recomendaciones formales.*